REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Ref. 760014003025**2020**00**391**00.

Auto Nº2425.

Para efectos de decidir sobre la subsanación presentada, cumple recordar que, la presente solicitud de prueba anticipada se inadmitió "*para que se aporte el documento idóneo que acredite la existencia de la sociedad solicitante, **junto con la prueba de la norma extranjera con soporte en la cual se expide el documento para acreditar dicha existencia**, con su respectiva traducción de ser el caso, tal como lo exige el artículo 251 del C. G. P.".*

No obstante lo anterior, en el escrito de subsanación presentado, la solicitante reitera que "*el documento que se anexó a la solicitud titulado "SECRETARY'S CERTIFICATE" cumple con la función del Certificado de Existencia de Representación Legal requerido, atendiendo a MICROSOFT CORPORATION es una sociedad extranjera domiciliada en los Estados Unidos de América que no cuenta con negocios permanentes en el país."* Por lo anterior, solicitó que se tenga por subsanada su solicitud de prueba extra procesal.

De donde se concluye que, en rigor, la solicitud de prueba anticipada no fue subsanada como quiera que no se aportó la prueba de la ley extranjera que, contrario a lo establecido por la respetada doctrina local, permitía a dicha entidad acreditar su existencia con la sola manifestación de quien afirma ser la *"Secretaria"* de dicho ente. En efecto, dado que, como la misma parte solicitante lo reconoce, se trata de una sociedad extranjera, su constitución y existencia se soporta en normas que no tienen alcance nacional, por lo que correspondía probar las normas extranjeras que soportaban esa particular forma de acreditar la existencia de la sociedad solicitante. Por lo anterior, como se señaló en el auto inadmisorio, debía darse aplicación a lo establecido en el artículo 177 del C. G. P., conforme al cual, *"el texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país. También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente".*

Así las cosas, pese a la claridad de la exigencia la parte solicitante no allegó la prueba de la ley extranjera que avalaba el "*Secretary´s Certificate*", como documento idóneo para acreditar la existencia de la compañía solicitante. No se olvide que, es indispensable que quienes acuden al aparato de administración de justicia tengan capacidad para ser parte en las referidas diligencias y para comparecer a las mismas. Por lo anterior, era indispensable que la parte solicitante acreditara su existencia, de lo contrario no está habilitada para acudir a la jurisdicción. Admitir una interpretación contraria sería aceptar que, quien no es sujeto de derechos (ni sustanciales ni procesales), por ejemplo, una persona jurídica extinta, pueda abrirse paso dentro del aparato de administración de justicia.

Finalmente, téngase en cuenta que la deficiencia señalada no tiene que ver con la ausencia de apostillado o algún defecto en el poder otorgado, sino que, se insiste, la ausencia de prueba de la norma extranjera que habilitaba esa forma peculiar con la que se pretende acreditar la existencia de la compañía solicitante.

En conclusión, se observa que la solicitud de prueba extra procesal no fue subsanada en debida forma, razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la anterior prueba anticipada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. ARCHÍVAR el expediente, previa la anotación del caso en el libro radicador.

Notifíquese,

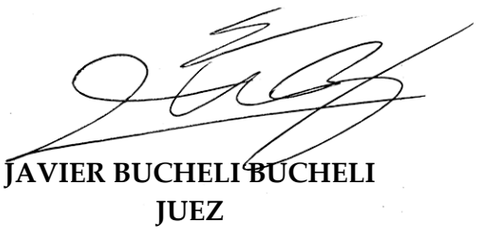

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

Jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Ref. 76001400302**5202000498**00

Auto No. 2426.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Colombiana de Empresarios Cefas S.A.S.** contra **Rodrigo Rivera Giraldo y José Antonio Rivera Giraldo,** se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento por $700.000 correspondiente al cánon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, $**2.100.000** por concepto sanción establecida en el contrato de arrendamiento.

2. Los ejecutados se notificaron de forma personal - el día 18 de agosto de 2021 (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y en el término concedido no formularon excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento que reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Colombiana de Empresarios Cefas S.A.S.** contra **Rodrigo Rivera Giraldo y José Antonio Rivera Giraldo,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **$200.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

jmf

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Ref. 76001400302**5202000656**00

Auto No.2428.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Bancolombia S.A.** contra **Edwar Ignacio Alegría Gil,** se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $**519.024,oo** por concepto de saldo insoluto capital contenido en el pagaré N° 640095888, $**957.957,oo** por concepto de saldo insoluto capital contenido en el pagaré N°640095887, $**34.185.207,oo** por concepto de saldo insoluto capital contenido en el pagaré N°640095886, $**5.586.579** por concepto de capital representado en el pagaré S/N°, junto con los intereses señalados en la aludida providencia.

2. La parte ejecutada se notificó de forma personal – el día 25 de agosto de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron tres pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Bancolombia S.A.** contra **Edwar Ignacio Alegría Gil,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense comoagencias en derecho **$3.000.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Jmf

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Ref. 76001400302**5202**10000**9**00

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora y cumpliendo con el requerimiento dado mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, se tendrá por notificado de forma personal a partir del 7 de octubre de 2021 al demandado Alberto Quintero, teniendo en cuenta la notificación diligenciada por la parte actora y por cumplir con los parámetros del Decreto 806 de 2020.

En cuanto el escrito del demandado, **CORRASE** traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Ref. 76001400302520210001400

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio conforme al Decreto 806 de 2020 bajo los parámetros de cada uno, lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

Ref. 76001400302**5202100105**00

Atendiendo los escritos allegados por la parte actora en donde cumple con la notificación, se tendrá por notificada de forma personal a partir del 17 de agosto de 2021 a la demandada Diana Marcela Leguizamo, teniendo en cuenta la notificación diligenciada por la parte actora y por cumplir con los parámetros del Decreto 806 de 2020 fl. 4 del índice.

En cuanto al señor Geovany Leguizamo, se tendrá por notificado de forma personal a partir del 18 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta la notificación diligenciada por la parte actora y por cumplir con los parámetros de los articulo 291 y 292 C.G.P. fl. 5 y 6 del índice.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001 40 03 025 **2021-00186** 00
Auto Interlocutorio No. 2395
Cali, 16 de diciembre de 2021.

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega atendiendo que el deudor cancelo el Pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBL**E instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**. contra **CARLOS ANDRES BOLAÑOS BORRERO.**

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **IEU528** denunciado como de propiedad del señor **CARLOS ANDRES BOLAÑOS BORRERO**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Martha

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

Ref. 76001400302**520210025200**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y conforme a los escritos allegados con respecto a la notificación con resultados negativos y por ser procedente el emplazamiento de la ejecutada **Coldisgen S.A.S.** en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese por secretaría incluir a la demandada **Coldisgen S.A.S.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JMF

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Ref. 760014003025**2021**00**330**00

Auto No.2427.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cresi S.A.S.** contra **Antonio José Gómez Escobar,** se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $**1.980.784** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 10 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada se notificó de forma por aviso –recibido el día 21 de septiembre de 2021 (art. 292 de C. G. P.)– y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Cresi S.A.S.** contra **Antonio José Gómez Escobar,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **$100.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

jmf

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001 40 03 025 **2021 00343** 00
Auto Interlocutorio No. 2391
Cali, 16 de diciembre de 2021.

Como quiera que la petición elevada por la parte demandante y coadyuvada por la parte ejecutada resulta procedente, se debe proceder conforme el artículo 314 del C.G.P., por tal motivo el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el proceso Ejecutivo Única Instancia propuesto por **Miriam Vásquez Luna** contra **María Martínez Ortega**, por desistimiento.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas previas decretadas sobre los bienes de la parte demandada. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: **NIEGUESE** el desglose de los documentos bases de la presente ejecución, como quiera que el presente proceso fue radicado de manera digital y no se allegaron documentos originales.

CUARTO: **SIN LUGAR** a condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***4*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Agh

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 760014003003**20210003**500

Auto Interlocutorio No. 2376

Cali, 16 de diciembre de 2021.-

Como quiera que los términos se encuentran vencidos y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular**,** por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***4*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

bst

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

Ref. 76001400302520210036000

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P.; sin perjuicio que pueda actuar conforme al Decreto 806 de 2020 bajo los parámetros de dicha normatividad.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

Ref. 76001400302520210041200

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Ref. 760014003025-**2021-**00**412-00**

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora la respuesta de la Secretaria de Movilidad allegado al correo institucional del Despacho, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

jmf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021
Ref. 76001400302520210-00451-00

Conforme al escrito que antecede el Juez,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia que del poder hace la abogada María Elena Ramon Echavarría, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial que antecede.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Bst

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Ref. 76001-40-03-025-**2021-00451**-00
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Revisada la actuación surtida en esta demanda se observa que se encuentra pendiente que la parte actora realice la notificación personal de la parte demandada, por lo tanto, se le requiere para que surta la notificación.

Por lo anterior y de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., se **ORDENA** a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se sirva materializar la notificación personal de la parte demandada.

En caso de no cumplir con lo ordenado, se **ADVIERTE** a la parte demandante que vencido el término antes mencionado, quedara sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

bst

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 760014003025**20210049**800

Auto Interlocutorio No. 2393

Cali, 16 de diciembre de 2021.

Allegó la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Frente a tal petición, el artículo 318 del C. G. P. establece que, "*...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto de reposición…*".

Así las cosas, como quiera que la notificación del auto que declaro terminado el proceso por desistimiento tácito su surtió por estado el día 09 de diciembre de 2021, el recurso debió interponerse dentro de los tres días siguientes, es decir, los días 10, 13 y 14 de diciembre de la misma anualidad.

Habiéndose presentado el recurso el día 15 de diciembre de la misma calenda, el mismo se torna extemporáneo, motivo por el cual debe ser rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Agh

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ref. 760014003025**20210053**700

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

Atendiendo la notificación personal allegada por la parte actora, no será tenida en cuenta, pues la comunicación remitida utiliza, indistintamente, las pautas de que trata el artículo 291 del C.G.P. y, también aquellas del Decreto 806 de 2020, siendo que se trata de dos maneras de notificar independientes, cada una con sus propias reglas. Por lo anterior, se deberá elegir cual mecanismo de notificación se utilizará y cumplir todas las exigencias de la norma en cita. Téngase en cuenta que, la notificación regulada en el Decreto 806 de 2020 opera exclusivamente para el envío de mensajes de datos (no físico)..

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la demandada **Aura María Angulo** del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de está proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

bst

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

Ref. 76001400302520210055100

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio conforme al Decreto 806 de 2020 bajo los parámetros de cada uno, lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

Ref. 760014003025**2021-00569-**00

Una vez revisado los escritos allegados al expediente, se advierte que es la documentación que prueba el diligenciamiento de la notificación personal a los demandados Rómulo Caicedo Ortiz y Rómulo Alexander Caicedo Giraldo de que trata el artículo 291 del C. G. P., mismos que serán glosados al expediente y serán tenidos como válidos. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que envíe el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y así continuar el trámite del presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la notificación de Esther Giraldo Rayo no fue efectiva, es preciso indicarle a la parte interesada, que se hace necesario que aporte, ante este Despacho, una nueva dirección en donde pueda ser notificada la demandada y en caso de desconocimiento de la misma proceda conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G. del P.

Por lo anterior, a partir de la notificación de este auto, téngase en cuenta el término concedido a la parte actora para que surta la notificación de las demandadas, so pena de dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito consagrada en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

bst

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Ref. 760014003025**2021**00**613**00

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se tendrá por notificada de forma personal a partir del 15 de septiembre de 2021 a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la notificación diligenciada por la parte actora y por cumplir con los parámetros del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que para continuar el trámite se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, con el fin de que allegue el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, objeto del litigio conforme lo establece el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Ref. 76001400302520210062000

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio conforme al Decreto 806 de 2020 bajo los parámetros de cada uno, lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Ref. 76001-40-03-025-**2021-00639**-00
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Revisada la actuación surtida en esta demanda se observa que se encuentra pendiente que la parte actora realice la notificación personal de la parte demandada, por lo tanto, se le requiere para que surta la notificación.

Por lo anterior y de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., se **ORDENA** a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se sirva materializar la notificación personal de la parte demandada.

En caso de no cumplir con lo ordenado, se **ADVIERTE** a la parte demandante que vencido el término antes mencionado, quedara sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

bst

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Ref. 76001400302520210065700

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. Sin perjuicio que actúe conforme al Decreto 806 de 2020 bajo los parámetros exigidos en la aludida normatividad.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.
Ref. 76001400302520210065700

En atención al escrito que antecede y en virtud a que se aporta certificado de tradición del vehículo de **placa VCR-484** con la respectiva inscripción del embargo ordenado por este despacho según oficio N°23 de fecha 6 de septiembre de 2021, observa este juzgador procedente librar orden de decomiso, el Juez,

RESUELVE:

1.- Agregar al plenario el certificado de tradición del vehículo de placas **VCR-484**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

2.- Decretar el **SECUESTRO** del referido vehículo, previa **APREHENSIÓN** (DECOMISO) del mismo.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. P. (parágrafo), **se COMISIONA** al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem);** y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Líbrese comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del vehículo. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de $150.000.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Ref. 76001400302520210-00669-00
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la demandada **María Elena Ramon Echavarría**, manifiesta que renuncia al poder conferido.

Al respecto el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., que dispone la obligatoriedad para el renunciante de acompañar a la notificación de su decisión, copia de la comunicación enviada en tal sentido a su mandante. La ausencia de dicho documento impide la aceptación de la renuncia.

Por lo anterior, NO SE ACCEDE a la solicitud hasta tanto se dé cumplimiento con la carga normativa que le compete.

De otro lado, se advierte que se encuentra pendiente la notificación del extremo demandado para tales efectos se REQUIERE a la parte actora para que notifique en debida forma a la parte demandada dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados. Vencido dicho término sin que se haya agotado dicha notificación se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.). Por Secretaría contabilícense los términos.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Bst

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Ref. 760014003025**2021**00**694**00

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, en el sentido que en el auto Nº 1799 de 4 de octubre de 2021, no se identificó el pagaré ni la obligación, el Despacho advierte que si bien en el referido auto no se cometió desatino alguno pues ese es un asunto interno entre las entidades mencionadas, el Despacho aclarar que la orden compulsiva dada mediante el auto interlocutorio N°1799 de 4 de octubre de 2021 corresponde al pagaré N° MO26300110229908619600031417 que contiene la obligación N° 08619600031417**.**

En cuanto a la corrección del reconocimiento de la personería, se procede a corregir el auto para efectos de reconocer personería a la sociedad Puerta y Castro abogados S.A.S., quien podrá actuar a través de sus abogados inscritos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Ref. 76001400302520210071700

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio que actue conforme al Decreto 806 de 2020 bajo los parámetros de dicha normatividad.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400**3025202100859**00

Auto Interlocutorio No. 2392

Cali, 16 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y como quiera que incurrió en un error en la providencia que admitió la demanda, en los términos del artículo 286 del C.G.P., se corregirá el mismo.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el inciso primero del numeral 2° de la providencia que admitió la demanda, sin que las partes restantes del auto sufran alteración alguna.

SEGUNDO: CONSECUENTE este quedará así:

*"**SEGUNDO:REQUIERASE** al demandado **Carlos Arturo Toro González y Adriana Giraldo Quintero** para dentro del plazo de días (10) paguen a **John Javier Jiménez Ocampo** las siguientes sumas de dinero…".*

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Agh

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

Ref. 76001400302**5202100888**00

Auto Nº 2413.

Mediante escrito que antecede la parte actora solicitó el desistimiento solicitud de entrega. Como quiera que se dan los presupuestos para acceder a la misma, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la solicitud de entrega.

SEGUNDO: ARCHIVESE definitivamente el expediente previa cancelación de su radicación en los libros.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2022**

_____

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario